

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, abril 22 de 2.021. Se pone en conocimiento de la señora juez el presente asunto, informándole que dentro del término oportuno, se allegó memorial de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

El secretario

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro. 641

Radicación: 19001-31-10-002-2021-00080-00
Proceso: Ejecutivo de alimentos
Demandante: Claudia Liliana Gonzales Mazorra en calidad de representante legal del menor Jean Paul Zúñiga Gonzales
Demandado: Hermes Alveiro Zúñiga Martínez

Veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto, y dentro del término otorgado para el efecto, la apoderada judicial sustituta de la parte demandante, allegó memorial de subsanación de la demanda, no obstante lo cual, de la revisión minuciosa de dicho escrito, se encuentra que en este no se corrigieron debidamente las falencias que frente al libelo incoatorio de la acción ejecutiva, se indicaron en auto Nro. 508 del 07 de abril de 2.021.

Lo anterior, por cuanto en la parte considerativa de dicho proveído se le indicó a quien inicialmente representaba los intereses del extremo activo, que debía adecuar las pretensiones del libelo genitor conforme lo que para el efecto estatuye el artículo 82, numeral 4 del Código General del Proceso, en el sentido de discriminar mes a mes cada una de las cuotas alimentarias frente a las cuales se persigue su cobro ejecutivo, no obstante lo cual, lo que se allegó como anexo del memorial de subsanación, fue una liquidación de la deuda, cuando lo correcto hubiese sido que se elevara tal pedimento en el respectivo acápite de pretensiones, por ser eje central del derecho de defensa y contradicción del demandado, aunado a que se insiste en relacionar unas cuotas adicionales que constituyen títulos ejecutivos complejos sin aportar el respectivo soporte documental que acredite la adquisición o pago de las necesidades cubiertas, deviniendo en consecuencia, el rechazo de la demanda que nos ocupa.

No se dispondrá la devolución de documento anexo alguno, dado que el expediente fue radicado a través de la plataforma electrónica dispuesta para el efecto por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por último, se aceptará la sustitución de poder allegada por la apoderada judicial de la parte demandante en favor de la también profesional del derecho ISABEL CRISTINA MUÑOZ ORTIZ, comoquiera que tal actuación procesal se atempera a lo prescrito por el artículo 75 del actual estatuto procedimental.

En virtud y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de alimentos, incoada a través de apoderada judicial por la señora **CLAUDIA LILIANA GONZALES MAZORRA** en calidad de representante legal del menor **JEAN PAUL ZÚÑIGA GONZALES,** en contra del señor **HERMES ALVEIRO ZÚÑIGA MARTÍNEZ,** acorde a las razones expuestas de manera antecedente.

SEGUNDO: SIN LUGAR a la devolución de anexos de la demanda, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: ACEPTAR la sustitución de poder allegada por la apoderada judicial de la parte demandante. En consecuencia, **RECONOCER** personería para actuar en tal calidad, a la profesional de derecho, **ISABEL CRISTINA MUÑOZ ORTIZ,** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 52.722.134 y tarjeta profesional Nro. 342.810 del C.S de la J., en los mismos términos y para los efectos del poder inicialmente conferido a la sustituyente.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVAR** las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes y en el Sistema de Información Judicial “*Siglo XXI*”.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 066 del día 23/04/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f3c7679d27850026a27f7aaa368c216ce548ecaa59923fd0c963e66624
3ccddc**

Documento generado en 22/04/2021 10:34:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**